

Fou

34 ; 37

6

027195



Angel Garcia
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

ANGEL GARCIA
SUBDIRECTOR GRAL. DE PERSONAL
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO PARA LOS CONSEJOS ESCOLARES



BUENOS AIRES
1963

DIV
027195
FOLL
SIG 34:37

Buenos Aires, 3 de octubre de 1963.

6

Expte. Nº 20.465/1963.

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

RESUELVE:

1º — Aprobar las "Normas de Funcionamiento para los Consejos Escolares de la Capital Federal", preparadas por la Comisión de Hacienda y Asuntos Legales.

2º — Disponer la publicación de dichas Normas en el Boletín del Consejo Nacional de Educación y por folleto especial, que imprimirán los Talleres Gráficos en la cantidad de mil (1.000) ejemplares.

Insértese en el Boletín del Consejo Nacional de Educación y pase a la Prosecretaría General a sus efectos.

MACARIO CUESTAS ACOSTA
Secretario General
Consejo Nacional de Educación

RUFINO JORGE VARELA
Presidente
Consejo Nacional de Educación

**NORMAS DE FUNCIONAMIENTO
PARA LOS CONSEJOS ESCOLARES**

TITULO I

Objeto y constitución

Artículo 1º — En cada Distrito Escolar funcionará permanentemente una comisión con el título de Consejo Escolar de Distrito, compuesta de cinco (5) miembros, padres de familia, elegidos por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 2º — Los miembros del Consejo Escolar de Distrito, durarán dos (2) años en sus funciones; la elección bienal de los miembros de los Consejos Escolares de Distrito se entenderá hecha por su totalidad, aún cuando hubiese nombramientos por vacantes ocurridas durante ese período. La inconducta o inasistencia continuada de uno o más miembros de los Consejos de Distrito, autoriza al Consejo Nacional de Educación a resolver sobre su reemplazo. El cargo de Consejero de Distrito será gratuito y considerado carga pública. Cada Consejo Escolar de Distrito tendrá un Secretario Técnico designado por el Consejo Nacional de Educación, conforme a las normas establecidas en la Ley N° 14.473, Art. 80.

Art. 3º — El Consejo Escolar de Distrito dependerá directamente del Consejo Nacional de Educación y funcionará en lo posible en el local de una de las escuelas públicas del Distrito. Se reunirá, por lo menos, una vez por semana.

Art. 4º — El Consejo Escolar de Distrito elegirá su Presidente, Vicepresidente y Tesorero y dictará su propio reglamento, el cual será aprobado por el Consejo Nacional de Educación, siempre que se adapte a las normas básicas impartidas por éste y que se determinan en el presente reglamento.

TITULO II

Derechos y atribuciones de los Consejos Escolares

Art. 5º — Corresponde al Consejo Escolar de Distrito:

- a) Cuidar de la higiene, de la disciplina y de la moralidad de las escuelas públicas de su Distrito;
- b) Estimular por todos los medios a su alcance la concurrencia de los niños a las escuelas. A tal fin, contará con el asesoramiento de los organismos escolares que correspondan, pudiendo, además, solicitar la colaboración del Consejo Nacional de Protección de Menores;
- c) Promover por todos los medios la fundación de sociedades cooperadoras y de bibliotecas populares de Distrito, como así también organizar excursiones, viajes de estudio, visitas a los museos, monumentos y lugares históricos;
- d) Citar, cuando lo estime conveniente, a los señores directores de las escuelas a reuniones especiales para considerar y resolver problemas referentes a la higiene, a la moralidad y a la disciplina, coordinando con las asociaciones cooperadoras de las escuelas los esfuerzos que tiendan a su mejor desenvolvimiento o a una mayor colaboración del vecindario;
- e) Tomar las medidas necesarias en casos de apremiante urgencia que afecten la seguridad o salud de los niños, dando cuenta de inmediato a la Presidencia del Consejo Nacional de Educación para que se arbitren las soluciones legales pertinentes;
- f) Visitar en conjunto o individualmente las escuelas de su jurisdicción, con carácter de comisión inspectora, dejando constancia de su visita en el "Libro de Inspección" y de acuerdo con los derechos y responsabilidades aquí conferidos. Cualquier observación que sobre la marcha de la escuela se advierta será considerada en sesión del Consejo Escolar. Estas observaciones deberán limitarse a: orden, disciplina, higiene, moralidad y seguridad;
- g) Patrocinar, conjuntamente con la Inspección Técnica Seccional, los actos escolares que se organicen en homenaje a países, provincias, personas, lugares históricos, etc., cuyo nombre lleven las escuelas respectivas;
- h) Autorizar los actos extraescolares que se realicen fuera

- de las horas de clase, organizados por asociaciones culturales de ex alumnos y/o cooperadoras;
- i) Fomentar la actividad deportiva entre los escolares con fines educativos y sociales acordes con los planes generales;
- j) Verificar el estado de todos los edificios escolares de su jurisdicción, determinando el grado de prelación que debe ser tenido en cuenta para su reparación, a cuyo efecto, antes del 31 de julio de cada año, formarán carpeta para cada edificio con la mayor suma posible de antecedentes en relación con las reparaciones que sea necesario encarar, detalles técnicos de las mismas y estimación de costos. El Secretario Técnico de Distrito Escolar determinará, previo acuerdo del Consejo Escolar, qué obras pueden ser ejecutadas directamente en uso de las facultades otorgadas por Resolución General Nº 25/1963 y se reservará los correspondientes legajos. El resto será elevado por Secretaría, a la Dirección General de Asesoramiento y Planificación de Edificación Escolar;
- k) Vigilar la ejecución de las obras que realiza la Secretaría Técnica del Distrito Escolar o la Dirección General de Asesoramiento y Planificación de Edificación Escolar, a cuyo efecto le serán entregados, en carpeta, por cada edificio, los antecedentes respectivos, debiendo intervenir, con la firma de uno de sus miembros, en el libramiento de los certificados de obras, parciales, provisorios y/o definitivos;
- l) Observar el estado del mobiliario de las escuelas de su jurisdicción formulando, antes del 31 de julio de cada año, planes de necesidades de reparación, fijando orden de prioridad. El Secretario Técnico de Distrito dispondrá, previo acuerdo del Consejo Escolar y conforme la autorización conferida por Resolución General Nº 27/1963, los trabajos de reparación cuya ejecución encuadre en esa resolución, elevando directamente a la Dirección General de Administración (Departamento de Abastecimientos) los restantes;

- m) Determinar, de acuerdo con las normas preestablecidas por las Inspecciones Técnicas Generales, la adquisición de material didáctico de uso y consumo de las escuelas, teniendo en cuenta las necesidades más apremiantes y señalando las mismas al señor Secretario Técnico para su solución sobre la base de la autorización concedida por Resolución General Nº 27/63, elevándose a la Dirección General de Administración las restantes necesidades que excedan los montos autorizados por dicha Resolución General;
- n) En caso de provisión de material a las escuelas de su dependencia por División Suministros, los Consejos Escolares deberán exigir que, a los efectos de su recepción, se encuentre presente el señor Director, Vicedirector o miembros del personal docente debidamente autorizado;
- ñ) Difundir en todo el ámbito de su jurisdicción las finalidades del Patronato de Cooperación Económica creado por Decreto-Ley Nº 7.977/56 y procurar la colaboración popular para lograr su concreción.
- o) Comunicar directamente a la Caja Nacional de Ahorro Postal el deceso, traslado o retiro de los directores o vicedirectores;
- p) Facultar a los Consejos Escolares de la Capital Federal para distribuir, transitoriamente, el personal de servicio de los establecimientos de su jurisdicción, siempre que contemple las mejores necesidades de las escuelas;
- q) Designar auxiliares de servicio suplentes, en reemplazo de aquellos que se encuentren con permiso sin goce de sueldo, dando inmediata cuenta al Consejo Nacional de Educación;
- r) Aconsejar al Consejo Nacional de Educación, la posible ubicación de auxiliares porteros en condiciones de ser caseros.

Art. 6º — Los Consejos Escolares serán los encargados de comunicar al personal de su dependencia, las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 7º — Los Consejos Escolares podrán, toda vez que lo juzguen necesario, requerir la concurrencia del Inspector Técnico del Distrito a sus sesiones a fin de que proporcionen los datos que le fueren solicitados.

Art. 8º — En los casos de cambio de dirección en las escuelas, el Presidente del Consejo Escolar, conjuntamente con el Inspector Técnico de Distrito, pondrá en posesión al nuevo Director, y se comunicará el hecho a la Superioridad a sus efectos.

Art. 9º — Toda gestión ante las reparticiones públicas y comunicación a las mismas, deberá efectuarse por intermedio del Consejo Nacional de Educación.

Art. 10. — Las oficinas de los Consejos Escolares permanecerán abiertas durante las horas de clase de las escuelas, adecuándose las horas de atención con las que corresponda cumplir el personal de dichas escuelas y a la Secretaría Técnica del Consejo Escolar.

Art. 11. — Los Consejos Escolares están autorizados para aceptar, conforme a las reglamentaciones vigentes y con destino a las escuelas de su jurisdicción:

- a) La donación de la Bandera Nacional;
- b) La donación de material de enseñanza, previa aprobación del Inspector Técnico de Escuelas, y de elementos para el edificio escolar, debiendo darse inmediato conocimiento al Consejo Nacional de Educación de estas actuaciones;
- c) Las donaciones de fondos para el Consejo Escolar que no excedan de \$ 50.000 m/n., debiendo requerir autorización previa del Consejo Nacional de Educación en caso de que excedan dicho monto;

TITULO III

Derechos, obligaciones e impedimentos de los miembros de los Consejos Escolares

Art. 12. — En caso de conflictos producidos en el seno de los Consejos Escolares de Distrito, que no tengan solución den-

tro de sus propios reglamentos y de los medios conciliatorios que las buenas prácticas aconsejan y cuya duración cause perjuicios al buen régimen de las escuelas, el Consejo Nacional de Educación podrá resolver el cese de alguno o todos sus miembros, debiendo elegirse otros para completar el período respectivo.

Art. 13. — Serán impedimentos legales para el ejercicio del cargo de miembros de los Consejos Escolares de Distrito:

a) Estar vinculado por parentesco hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad con los docentes de las escuelas del respectivo distrito;

b) Ser parte en relaciones comerciales o de cualquier interés económico con la repartición o sus dependencias;

c) Ejercer funciones en las asociaciones cooperadoras del Distrito.

Art. 14. — Serán patronos de los Consejos Escolares de Distrito:

Del Consejo Escolar	1º	ESTEBAN ECHEVERRIA
" "	2º	VICENTE LOPEZ Y PLANES
" "	3º	FRAY CAYETANO RODRIGUEZ
" "	4º	JUAN MARIA GUTIERREZ
" "	5º	BERNARDO DE IRIGOYEN
" "	6º	RICARDO GUTIERREZ
" "	7º	OLEGARIO V. ANDRADE
" "	8º	GERVASIO MENDEZ
" "	9º	JUAN CRISOSTOMO LAFINUR
" "	10º	JOSE MARMOL
" "	11º	MANUEL JOSE DE LABARDEN
" "	12º	JUAN CRUZ VARELA
" "	13º	FLORENTINO AMEGHINO
" "	14º	ESTEBAN DE LUCA
" "	15º	FLORENCIO VARELA
" "	16º	DOMINGO F. SARMIENTO
" "	17º	MARIANO MORENO
" "	18º	CARLOS GUIDO Y SPANO

Del Consejo Escolar	19º	BARTOLOME MITRE
" "	20º	BERNARDINO RIVADAVIA

Art. 15. — El retrato del patrono será colocado en la sala de actos públicos del Consejo Escolar del Distrito, en lugar destacado, debiendo los señores miembros del Consejo Escolar organizar o autorizar actos de recordación del patrono respectivo.

Art. 16. — Los Consejos Escolares autorizarán a los ministros de los diferentes cultos, a su pedido, para dar enseñanza religiosa a los niños de su respectiva comunión, conforme a lo establecido en el Art. 8º de la Ley Nº 1.420.

Art. 17. — Todo movimiento de personal, ya sea por nombramiento, traslado, renuncia, fallecimiento o jubilación, será comunicado de inmediato al Consejo Nacional de Educación por medio de la Inspección Técnica General. A su vez, el Consejo Nacional de Educación comunicará por el mismo conducto a los respectivos Consejos Escolares los movimientos de personal que disponga.

Art. 18. — Del 1º al 5 de cada mes el Consejo Escolar enviará a la Inspección Técnica General una planilla de vacantes con indicación de cargos, causa y fecha y resumen de las tarjetas de vacantes en el momento de producirse.

Art. 19. — Los Consejos Escolares de Distritos serán responsables por el cumplimiento de las normas que rigen la designación de docentes interinos y suplentes. A tal efecto y para asegurar a los docentes el pleno goce de los derechos que les acuerda de Ley Nº 14.473, intervendrán en las designaciones de interinos y suplentes suscribiendo actas, nombramientos, etc., que deberán ser refrendados por el Secretario Técnico. Las transgresiones en que incurrieren al respecto, serán consideradas faltas graves y autorizarán al Consejo Nacional de Educación a resolver el reemplazo del o de los miembros del Consejo Escolar de Distrito que sean responsables. Comunicarán al Consejo Nacional de Educación cualquier demora o irregularidad en la que pudieran incurrir las Juntas de Clasificación en las listas de suplentes que éstas, deben enviar a los Consejos Escolares.

Art. 20. — Todo asunto de carácter técnico-docente, se comunicará a la Inspección Técnica General respectiva.

Art. 21. — A los fines del cumplimiento de su cometido, los Consejos Escolares de Distrito contarán con la colaboración y el asesoramiento de los organismos técnicos-docentes-administrativos del Consejo Nacional de Educación.

Art. 22. — Corresponderá especialmente a los Secretarios Técnicos de los Consejos Escolares:

- a) Asistir a las oficinas del C.E. durante los horarios establecidos (Art. 10 de la presente reglamentación);
- b) Asistir al Consejo Nacional de Educación, Inspección Técnica General de Escuelas de la Capital, por lo menos una vez por semana, con el objeto de recibir instrucciones, dejando constancia en los libros de firmas que al efecto llevará la Inspección Técnica General; todo ello sin perjuicio de presentarse cuantas veces lo exigieran las necesidades escolares;
- c) Asistir a las sesiones del C.E. y levantar las actas respectivas, las que serán prolijamente copiadas en los libros correspondientes;
- d) Refrendar con su firma todos los actos del C.E. dando fiel cumplimiento a sus resoluciones y a las disposiciones del Presidente del mismo;
- e) Vigilar el cumplimiento de todas las resoluciones que se dictaren en el Consejo Escolar y/o en el Consejo Nacional de Educación;
- f) Ejercer las atribuciones que le corresponde conforme a las resoluciones generales Nos. 25 y 27/1963, de acuerdo con lo estatuido en el Art. 5º, incisos j), k), l) y m) de la presente reglamentación;
- g) Llevar los siguientes libros: 1º) Copiador de notas e informes; 2º) Archivador de resoluciones y circulares del Consejo Nacional de Educación; 3º) De recibos de notas y expedientes;
- h) Revisar cuidadosamente y remitir a las Direcciones Téc-

nicas Generales e Inspecciones Técnicas Generales que corresponda, el día 5 de cada mes, las planillas de alumnos y personal directivo y docente de las escuelas de su jurisdicción. La omisión de datos, los errores de los mismos y/o el retardo injustificado, serán faltas graves pasibles de sanción disciplinaria;

- i) Distribuir entre las escuelas del Distrito, bajo recibo, los libros, los folletos, las publicaciones, las circulares y los ejemplares de "El Monitor de la Educación Común";
- j) Cuidar del archivo, que deberán llevar en legajos separados, numerado y rotulado cada uno y con un índice general del mismo. Los Secretarios Técnicos de los C.E. coleccionarán cuidadosamente: 1º) Las planillas de estadísticas de las escuelas; 2º) Las planillas de resúmenes de exámenes y promociones y 3º) Las copias autenticadas de los contratos de locación de casas para escuelas.

Art. 23. — En los casos de renovación del Consejo Escolar, el Secretario recibirá del Consejo Escolar saliente y entregará al entrante, de acuerdo con las formalidades del caso, las existencias y valores del mismo, labrándose acta por duplicado, una de las cuales quedará en el archivo del C.E. y la otra será remitida al Consejo Nacional de Educación.

TITULO IV

Estatuto interno de los Distritos Escolares

Art. 24. — Corresponde al Presidente:

- a) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias. Las Sesiones Ordinarias se celebrarán una vez por semana, fijándose en la primera sesión del año los días de reunión de las sucesivas, dentro del horario de funcionamiento de los Consejos Escolares. Las Sesiones Extraordinarias tendrán lugar cuando el Presidente así lo resolviera o cuando cualquiera de los miembros del Consejo Escolar lo solicitare;

- b) Presidir las sesiones y dirigir la discusión, pudiendo intervenir en ellas. El Presidente sólo tendrá voto en caso de empate;
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Escolar;
- ch) Resolver por sí los asuntos de trámite y los que sean de suma urgencia, debiendo dar cuenta de ella al Consejo Escolar en la reunión inmediata;
- d) Expedir, juntamente con el Secretario y los Directores respectivos, los certificados de los alumnos aprobados;
- e) Firmar todos los documentos que emanen del Consejo Escolar, refrendada su firma por el Secretario;
- f) Representar al Consejo Escolar en todo asunto que se relacione con el ejercicio de sus atribuciones;
- g) Pedir reconsideración, dentro de los ocho días, de las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional y que el C.E. considere perjudiciales a la buena marcha del mismo, de las escuelas del Distrito, o contrarias a las disposiciones vigentes.

Art. 25. — Cuando por causa debidamente justificada, los Presidentes de los C.E. no pudieran desempeñar regularmente sus funciones, deberán delegarlas en el Vicepresidente, dando inmediata cuenta al Consejo Nacional de Educación.

Art. 26. — El Vicepresidente desempeñará las funciones de Presidente en ausencia o impedimento de éste, en cuyo caso se le harán extensivas las disposiciones del Art. 24.

Art. 27. — El Tesorero tendrá a su cargo la custodia de los fondos, títulos y demás documentos que representaren un valor.

Art. 28. — Corresponde al Tesorero:

- a) Administrar los fondos provenientes de donaciones, legados y/o contribuciones particulares y/o de instituciones que tengan por destino exclusivo ese Consejo Escolar;
- b) Firmar, juntamente con el Presidente y el Secretario Técnico, todo cheque que se girara en la cuenta que al

efecto tendrá habilitada c/C.E. con el Banco de la Nación Argentina;

- c) Practicar el arqueo de Caja, periódicamente o cuando lo solicitare el Consejo Nacional de Educación.

Art. 29. — El Tesorero será especialmente responsable de los valores confiados a su custodia.

Art. 30. — Corresponde a los Vocales:

- a) Concurrir a las Sesiones Ordinarias, Extraordinarias y Especiales a las que fueren citados;
- b) Concurrir a los actos escolares para los que fueren designados o cuando lo juzgaren conveniente;
- c) Hacerse cargo de la Presidencia cuando el Presidente o Vicepresidente, por razones fundadas, estuvieren impedidos de ejercerla. En tal caso, los Vocales resolverán quién de ellos desempeñará interinamente la presidencia;
- d) Desempeñar las funciones de Secretario "ad-hoc" en las reuniones en las que no estuviera presente el Secretario Técnico. El Presidente designará al Vocal que ejercerá circunstancialmente esas funciones.

Art. 31. — Las sesiones deberán celebrarse con la presencia de tres miembros por lo menos. Si después de una tercera citación no se obtuviere quorum, el Consejo Escolar podrá reunirse en minoría y dará cuenta del hecho al Consejo Nacional de Educación, el cual resolverá de acuerdo con lo establecido en el Art. 2º "in-fine".

Art. 32. — Si transcurridos treinta minutos de la hora fijada para la Sesión Extraordinaria, no se obtuviera quorum, ésta se postergará para el día hábil inmediato, a la misma hora. Si aún así no se lograra quorum y fuera urgente la cuestión a resolver, se podrán tomar resoluciones en minoría.

Art. 33. — En toda sesión se procederá, previa lectura y aprobación o rectificación del acta de la sesión anterior, a dar cuenta de los asuntos entrados y a tratar el orden del día.

Art. 34. — Tendrán sanción del Consejo Escolar las resoluciones que fueren adoptadas por mayoría de sus miembros presentes. Tales resoluciones sólo podrán ser revocadas por el voto de tres de sus miembros.

En este caso el Presidente tendrá voto aún cuando no se hubiere producido empate.

El Secretario hará constar en el acta respectiva, las mociones que se hicieren y quién las presenta.

Art. 35. — La presente reglamentación deroga los artículos del Digesto de Educación Común, que aún no estando comprendidos en el Capítulo IV “De los Consejos Escolares”, contengan normas que se refieran o estén vinculadas a las estructuras o funcionamiento de dichos organismos, en cuanto puedan contraponerse con las disposiciones precedentes.
